



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2806/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2806/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicita saber por qué la Alcaldía Iztapalapa permite la operación de una fábrica de calzado en Jacobo Watt 61-63.

La entrega incompleta de la información, así como la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Operaciones industriales, productos de calzado, fábrica, zona habitacional, uso de suelo, hechos notorios, indicios, incompetencia, remisión, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	31
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2806/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2806/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula la resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074625001787.

2. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio DGJ/SVR/1203/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde manifestó lo siguiente:

“La respuesta de la Alcaldía Iztapalapa (ofició DGJ/SVR/1203/2025) a través del Subdirector de Verificación y Reglamentos, Lic. Jose de Jesús Hernández Rosales da información errónea y omisa. Insiste en que, tras una visita del INVEA, se comprueba que en Jacobo Watt 61-63 se comprueba que hay una casa habitación en su totalidad cuando el informe de la PAOT avisa se la operación de una fábrica de grasas para calzado (Expediente PAOT-2025-671-SOT-185). Y las propias redes sociales de El Oso lo comprueban:

<https://www.facebook.com/reel/1565917934388872?fs=e&fs=e>.”

4. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones a manera de alegatos por parte del Sujeto Obligado, donde defendió la legalidad de su respuesta.

6. El diez de octubre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de septiembre; por lo que, al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de septiembre, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, considerando que los días sábados y domingos, se consideran **días inhábiles** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

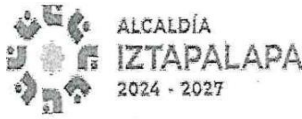
CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó información respecto a la operación de la fábrica EL OSO S.A. de C.V., ubicada en Jacobo Watt 61-63, colonia San Simón Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa. Pues según consta en un informe emitido por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), no cuenta con el uso de suelo correspondiente para operar en esa ubicación.

Ante esta situación, solicitó se informe por qué la Alcaldía permite la operación de una actividad industrial en una zona habitacional y frente a una escuela, considerando que esto representa un riesgo para la comunidad y constituye una posible violación a la normatividad vigente en materia de uso de suelo.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. La alcaldía a través de su Subdirección de Verificación y Reglamentos atendió la solicitud de información de la siguiente manera:



Dirección General Jurídica
Subdirección de Verificación y
Reglamentos



Iztapalapa, Ciudad de México a 04 de septiembre de 2025
Oficio No.: DGJ/SVR/1203/2025

LIC. MARTHA BAUTISTA RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención de la solicitud de Información Pública con número de folio 092074625001787, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por medio de la cual se requiere la información:

"¿Por qué la Alcaldía permite operaciones industriales en una zona habitacional y frente a una escuela..." SIC

Al respecto me permito informarle que la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo conforme a las atribuciones que en derecho corresponde atender, derivado del análisis lógico jurídico de la solicitud de información con la finalidad de entrar en el estudio de mérito, el artículo 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones."

Ahora bien conforme al análisis táctico de la solicitud con base en lo anteriormente expuesto se desprende que la información requerida no corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo en virtud de que el otorgamiento de permisos para la industria corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, SEDECO, lo anterior en virtud de que los establecimientos mercantiles susceptibles de verificación administrativa por parte de la Alcaldía Iztapalapa son los que se encuentran enmarcados en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y en tal tesitura los establecimientos bajo la figura jurídica de industria como señala en su requerimiento no son verificables a razón de la ley antes aludida en su artículo primero el cual determina:

"Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. No serán objeto de regulación de la presente Ley, los locales destinados a la actividad industrial. Reforma publicada en la GOCDMX el 19 de enero de 2023"

Derivado del precepto normativo citado se ha de puntualizar que la Subdirección de Verificación y Reglamentos, conforme a las atribuciones jurídicas vigentes en el Manual Administrativo para la Alcaldía Iztapalapa, no tiene como facultades de esta Subdirección, informar sobre el tema aludido en la solicitud de información, cabe señalar que las actividades sustanciales recaen en los procedimientos de visita de verificación, y la sustanciación de los mismos y/o revisar la documentación presentada por los particulares que pretendan obtener el Aviso o Licencia para el funcionamiento de su Establecimiento Mercantil, así como determinar mecanismos que faciliten su apertura, en tal virtud la información requerida por el peticionario no obra en los archivos de estas oficinas a mi cargo o relación alguna con las características que requiere el peticionario.

En razón de lo anterior se desprende que la Subdirección a mi cargo no es el responsable de proporcionar la información que es requerida por el solicitante. Bajo ese contexto y en atención puntual del requerimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no se cuenta información respecto sobre el tema tal y como refiere en la solicitud, o atribuciones en los temas administrativos en lo que describe, y en consecuencia de que no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información específica solicitada, se informa que no se cuenta con información pública al respecto sobre el tema en que versa la solicitud, o respecto sobre el tema en particular.

Por lo que se concluye que, atendiendo las atribuciones de esta Unidad Administrativa conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa vigente, se indica que la Subdirección de Verificación y Reglamentos carece de competencia al respecto para poder pronunciarse u otorgar la información solicitada, la anterior declaración de incompetencia tiene sustento en el Criterio número 13/17, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

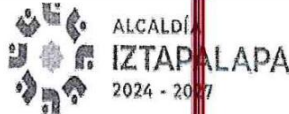
"Incompetencia: La Incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara"

e Aldama No. 63, esq. Ayuntamiento,
rio San Lucas,
aldía Iztapalapa, Ciudad de México.



2025
Año de





Dirección General Jurídica
Subdirección de Verificación y
Reglamentos



Ahora bien bajo la premisa de la Máxima Publicidad de la Información Pública, me permito señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva de amplio criterio conforme a la explicación complementaria a la solicitud de información y se reconoce una visita de verificación administrativa en "Uso de Suelo" por parte de la Alcaldía Iztapalapa, en tal orden de ideas atento al contenido de la misma se desprende que el personal especializado en verificación administrativa provisto por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México INVEA el cual realizó el acta correspondiente de la inspección la cual advierte como resultado la inejecución o la imposibilidad del objeto y alcance de la diligencia realizada en materia de uso de suelo en virtud de que "Se observa casa habitación en su totalidad. No se observa el giro de fabricación de productos para calzado" SIC.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su Artículo 46, el cual señala:

"El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:

III.- Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones."

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[TA]; 9ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

En tal orden de ideas no se desahogó la visita de verificación administrativa en materia, en virtud que no se observó por parte del personal especializado en materia de verificación administrativa en el inmueble en referencia, el objeto y alcance de la visita de verificación, y en tal virtud no hay materia para continuar con tal procedimiento de visita de verificación. Lo anterior de conformidad con el Artículo 87, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se establece:

"Ponen fin al procedimiento administrativo: ante la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinidas;"

Lo precedentemente se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes, y sin otro particular, agradezco la atención que tenga al presente y aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo, quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSALES
SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS.

Folio 2724
JJHR/pbt*



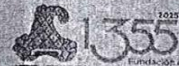
RECIBIDO
05 SEP 2025

RECIBO SI LUNA HORA 13:20 HRS.

Aldama No. 63, esq. Ayuntamiento,
San Lucas,
Iztapalapa, Ciudad de México,
06000



2025
Año de la Mujer



QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de la información incompleta así como la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, pues argumenta que existe evidencia de que en Jacobo Watt 61-63 opera una fábrica de grasas para calzado, como lo confirma un informe emitido por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como la evidencia pública en redes sociales.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la persona solicitante pidió a la Alcaldía Iztapalapa explicar por qué se permite la operación de una fábrica de productos para calzado “EL OSO S.A. de C.V.” en el predio ubicado en Jacobo Watt 61-63, colonia San Simón Culhuacán, señalando que dicha actividad se desarrolla en una zona habitacional y frente a una escuela. Como sustento, adjuntó un informe emitido por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), en el que se documenta la existencia de dicha fábrica y su operación sin el uso de suelo correspondiente.

En respuesta, la Alcaldía, mediante el oficio DGJ/SVR/1203/2025, se declaró incompetente para atender la solicitud, argumentando que la atribución

corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO). No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, informó que se realizó una visita de verificación en la que no se detectó actividad industrial, sino únicamente una casa habitación.

Inconforme con esta respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando que existen evidencias que contradicen lo informado por la Alcaldía. Asimismo, durante la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado defendió la validez de su respuesta.

Sin embargo, y después del análisis a las constancias que integran el expediente se concluye que la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa no cumple con los principios de certeza, veracidad y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información.

En primer lugar, la autoridad se limitó a declarar su incompetencia sin realizar el trámite de remisión previsto en el **artículo 200** de la Ley de Transparencia, así como lo estipulado en el criterio de interpretación **03/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual obliga a canalizar la solicitud al ente que se considere competente:

***“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

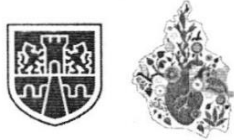
Esta omisión es relevante, ya que además de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), existen otras autoridades con atribuciones concurrentes que se pueden pronunciar al respecto.

Por un lado, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana tiene la facultad de emitir pronunciamientos sobre el uso de suelo permitido en un predio específico, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Ahora, en el caso que nos ocupa, y con base en el informe de la PAOT presentado por el propio recurrente, se identificó que la zonificación correspondiente al predio es HC/3/40. Asimismo, se constató que el uso de suelo relacionado con la fabricación de productos para calzado no está autorizado en dicha zonificación.

Esta información fue confirmada por la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, lo que demuestra que dicha dependencia cuenta con atribuciones legales para emitir información técnica sobre el uso de suelo. Por lo tanto, debió ser considerada como autoridad competente para atender la solicitud presentada.

Por otro lado, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) también puede ser considerado competente, ya que tiene la facultad de realizar visitas de verificación en materia de uso de suelo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. De hecho, la propia Alcaldía reconoce que el INVEA participó en una diligencia de verificación en el predio en cuestión, lo que implica que dicha institución cuenta con información relacionada. En consecuencia, también debió ser considerada como autoridad con posibilidad de atender o coadyuvar en la respuesta.

En segundo lugar, la respuesta de la Alcaldía **carece de certeza jurídica**, ya que contradice la información oficial contenida en el informe de la PAOT, remitido por la persona recurrente, el cual confirma que en el predio señalado opera un establecimiento denominado “EL OSO”, dedicado a la fabricación de productos para el cuidado del calzado. Este informe, derivado de una visita de reconocimiento de hechos, describe la existencia de inmuebles con características industriales, así como la entrada y salida de camiones de carga. Además, se verificó que el uso de suelo ejercido no está permitido conforme a la zonificación vigente.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-671-SOT-185

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAY 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-671-SOT-185, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de fabricación de productos de calzado que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Jacobo Watt número 61, Colonia San Simón Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa; la cual, fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de febrero de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

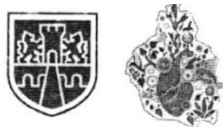
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

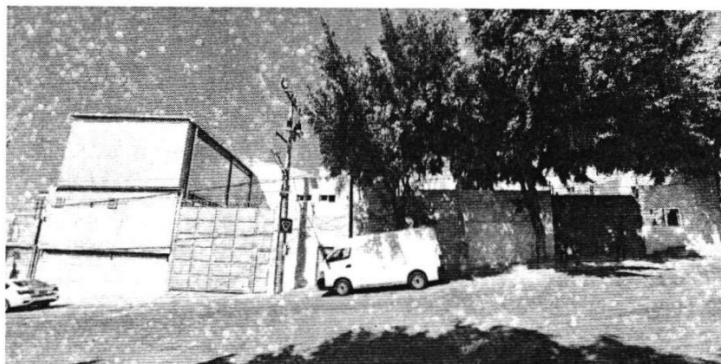
Al respecto, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría, se observó un predio delimitado por barda perimetral, que al interior cuenta con inmuebles de 2 niveles de altura visibles, con características de bodega y/o fábrica, sin observar denominación social; sin embargo, se observó la entrada y salida de camiones de carga. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-671-SOT-185



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 04 de marzo de 2025.

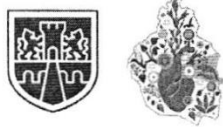
Aunado a lo anterior, de la consulta realizada a la página electrónica, <https://eloso.mx/>, se identificó que en el predio de mérito opera un establecimiento mercantil denominado "EL OSO", en el cual, se realiza la fabricación de productos para el cuidado y mantenimiento de todo tipo de calzado y artículos de piel, con un horario de operación de lunes a viernes de 07:00 a 19:00 horas. -----



Fuente: Google

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para la fabricación de productos para calzado no se encuentra previsto como permitido. -----

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321
Página 2 de 4

**CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-671-SOT-185

En este sentido, es de señalar que el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-1574-2025, una persona que se ostentó como apoderada legal del inmueble de mérito, remitió copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 14601-151GUMA25D, de fecha 05 de marzo de 2025; que certifica que al predio le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre); sin embargo el uso de suelo ejercido no se encuentra previsto como permitido; así como, del oficio U.D.U.S. 251/97 de fecha 06 de febrero de 2017, emitido por la entonces Delegación Iztapalapa que concede autorización para la industria ubicada en el predio de Calle Defensa Nacional número 61, Colonia San Simón Culhuacán, Delegación Iztapalapa, es decir, pertenece a un domicilio distinto al objeto de denuncia. -----

Por otra parte, a petición de esta Subprocuraduría mediante oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/360/2025, la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó que al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para fabricación de productos de calzado no se encuentra previsto como permitido; sin embargo, el uso de suelo de mayor semejanza en la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa es "Producción de artículos de higiene para el cuidado personal y del hogar", el cual, se encuentra prohibido en la zonificación aplicable. -----

En razón de lo anterior, a petición de esta Subprocuraduría, mediante oficio DGJ/SVR/JUDV/499/2025 la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa informó que en fecha 24 de marzo de 2025 instrumentó visita de verificación en materia de uso de suelo con número de expediente DGJ/SVR/JUDV/US/467/2025, misma que se encuentra en substanciación. -----

En conclusión, en el predio de mérito opera un establecimiento mercantil denominado "EL OSO", en el cual, se realiza la fabricación de productos para el cuidado y mantenimiento de todo tipo de calzado y artículos de piel; sin embargo, dichas actividades, se encuentran prohibidas de conformidad con la zonificación aplicable en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa. -----

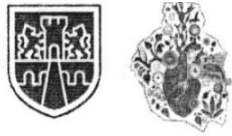
En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar el resultado que recayó a la visita de verificación realizada por esa Alcaldía con número de expediente DGJ/SVR/JUDV/US/467/2025 y de ser el caso, remitir la resolución administrativa emitida. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321

Página 3 de 4



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-671-SOT-185

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se observó predio delimitado por barda perimetral, que al interior cuenta con inmuebles de 2 niveles de altura, donde opera un establecimiento mercantil denominado "EL OSO", en el cual, se realiza la fabricación de productos para el cuidado y mantenimiento de todo tipo de calzado y artículos de piel.
2. La Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó que al predio le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para fabricación de productos de calzado no se encuentra previsto como permitido; sin embargo, el uso de suelo de mayor semejanza es "Producción de artículos de higiene para el cuidado personal y del hogar", el cual, se encuentra prohibido en la zonificación aplicable. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar el resultado que recayó a la visita de verificación realizada por esa Alcaldía con número de expediente DGJ/SVR/JUDV/US/467/2025 y de ser el caso, remitir la resolución administrativa emitida. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

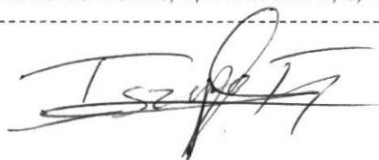
----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



Dicha resolución administrativa se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Asimismo, dicho documento, al tratarse de la copia simple de un instrumento de **carácter oficial**, cuya autenticidad y certeza en su contenido se presumen ciertos conforme a derecho, conserva su valor probatorio. Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, que establece lo siguiente:

“Artículo 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

Además, lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales.

“Registro digital: 176716

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 38

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”

“Registro digital: 2003006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1979

Tipo: Aislada

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la

procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el

proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.”

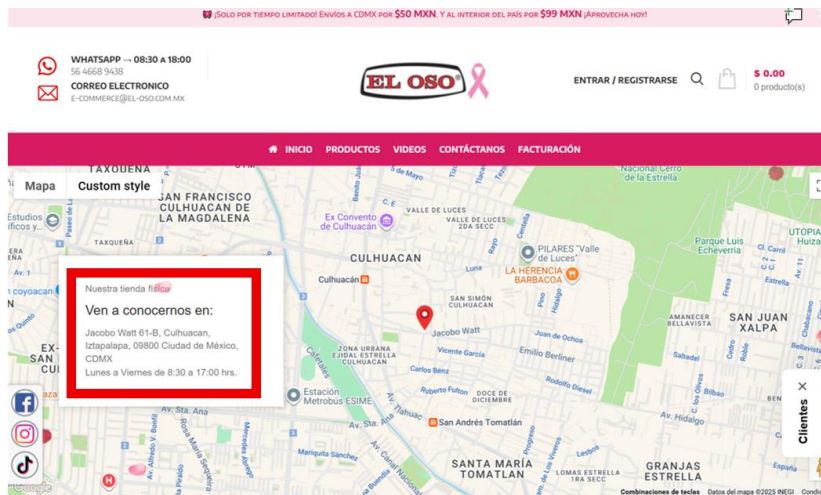
A pesar de ello, la Alcaldía sostuvo que no se observó actividad industrial durante la verificación realizada por el INVEA. Esta afirmación no solo resulta insuficiente frente a la evidencia recabada por la PAOT, sino que es contradictoria frente a otros elementos disponibles públicamente, como lo son las publicaciones en redes sociales y el sitio web oficial de la empresa “EL OSO”, donde se promocionan productos fabricados en el domicilio de interés del solicitante. La omisión de estos elementos compromete la veracidad de la respuesta y vulnera el principio de máxima publicidad.

El Oso hoy: Orgullo mexicano, calidad que cruza fronteras

Hoy, El Oso es una empresa 100% mexicana con presencia en todo el país y exportaciones a destinos como Estados Unidos, Cuba, Francia, Noruega y Japón. Nuestra planta de producción se ubica en Culhuacán, CDMX, donde mantenemos vivo el espíritu de excelencia que nos dio origen.

Seguimos innovando, desarrollando nuevos envases y fórmulas, y construyendo el futuro con la misma convicción con la que un día Don Prisciliano soñó algo más grande.

Somos más que betún. Somos una historia de superación, trabajo honesto y tradición que camina con México desde hace más de un siglo.



ENVÍANOS UN EMAIL

Nombre*

Correo electrónico*

Teléfono

Mensaje*

Mensaje



Presencia Nacional e Internacional

En El Oso contamos con representantes en toda la República Mexicana, lo que nos permite brindar un servicio cercano, eficiente y personalizado a nuestros clientes.

Nuestra planta de producción se encuentra ubicada en la zona de Culhuacán, en la Ciudad de México, desde donde fabricamos con orgullo nuestros productos de calidad.

Gracias a la confianza de nuestros clientes, también hemos llevado nuestros productos más allá de nuestras fronteras, exportando a países como Cuba, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Estados Unidos, Francia, Noruega y Japón.

Estamos contigo en cada paso

Whatsapp: 56 4668 9438

Correo electrónico: hola@eloso.mx

Tu pago está protegido que recibas tu pedido.

El Oso México

4.2 ★★★★★ (74) · Fábrica de zapatos en la Ciudad de México



48 fotos más

Sitio web

Cómo llegar

Guardar

Compartir

Llamar

Dirección: Jacobo Watt 61-B, Culhuacán, Iztapalapa, 09800 Ciudad de México, CDMX

Horario: Abierto · Cierra a las 5 p.m. ▾

Teléfono: 56 4668 9438

[Sugerir una edición](#) · [¿Eres propietario de esta empresa?](#)

Sobre lo anterior, si bien las publicaciones contenidas en redes sociales y medios electrónicos carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del *Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad, por lo tanto, **únicamente constituyen indicios⁵**.

Sin embargo y en virtud de los indicios exhibidos, así como de los hechos notorios de carácter oficial expuestos a través del documento público citado en los párrafos anteriores, se puede afirmar la existencia de la planta de producción “El Oso” en la dirección Jacobo Watt 61, Culhuacán, Iztapalapa.

En consecuencia, la respuesta emitida **no puede considerarse válida**, ya que no atendió de fondo de la solicitud, además de no haber sido canalizada a las autoridades competentes.

Por tanto, se deberá realizar una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva dentro de todas sus unidades administrativas que resulten competentes para que, de manera fundada y motivada dé cuenta de lo solicitado realizando las aclaraciones pertinentes.

Asimismo deberá remitir la solicitud de información que nos ocupa ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de la

⁵ Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes: Tesis aislada, No. Registro: 237,424, Séptima Época, Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. y Tesis aislada, I. 4º. T.5 K, No. Registro: 203623, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Ciudad de México, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que dentro del ámbito de sus atribuciones atiendan la solicitud de información.

Por todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva dentro de todas sus unidades administrativas que resulten competentes para que, de manera fundada y motivada dé cuenta de lo solicitado realizando las aclaraciones pertinentes, con el fin de darle certeza al solicitante.

Asimismo, deberá remitir la solicitud de información que nos ocupa ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que dentro del ámbito de sus atribuciones atiendan la solicitud de información, además deberá informar los números de folios generados como resultado de dichas remisiones, así como los datos de contacto de estos entes con el propósito de garantizar el seguimiento adecuado de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.